

CONSTANCIA: MARZO 02 de 2023.- El pasado 24 de febrero venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad fueron allegados documentos obrantes en los archivos 021 a 045 (incluye el correo).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00202

La demanda “2023-00026-00 VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA 3145 DE 02 DE AGOSTO DE 2019 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN-vicio del consentimiento, error en la persona formulado por DELIO HERNÁN QUIÑONEZ TELLO C.C. 1439642 contra GILBERT JEOVANNY DIAZ C.C. 76324807 y MAGDA GISELA MORA HURTADO C.C. 34325845, fue repartida al Despacho el pasado 10 de febrero.-

Resulta, que al momento que nos correspondió por reparto, la demanda y sus anexos allegados, no se tenía noticia de cuál era su cuantía ni se contaba con documento procesalmente pertinente que permitiera saberlo, así, en aras de atender la prestación del servicio de justicia en favor del señor demandante, se profirió el auto 0148 del pasado 16 de febrero mediante el cual se inadmitió y se solicitó entre otros se indicase cuál es la cuantía del asunto.-

En esta oportunidad, una vez la procuradora judicial de la demandante adosó memorial y documentos con los cuales pretende subsanar la demanda, dentro de los cuales se informó que la cuantía es de \$43.780.000, el cual sustentó con el certificado del predial expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, obrante en el archivo 041, que da crédito del avalúo del inmueble, objeto del contrato de compraventa a nulitar del año 2022.-

Significa lo anterior, que la demanda es de mínima cuantía.-

Entonces el **PROBLEMA JURIDICO** que debe resolver el despacho es si Atendiendo la cuantía de la demanda, conforme en esta oportunidad se tiene noticia, le corresponde conocer del asunto a este Despacho judicial?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso

“Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”-*

“Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *(...).”-*

“Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.(...)”.

“Artículo 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)”

“Artículo 90.-ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-

(...)”.-

Caso concreto – Pemia fáctica

Observado lo anterior, y teniendo en cuenta que a este Despacho le corresponde conocer de asuntos de mayor cuantía, y en el que ahora nos ocupa se evidenció que su cuantía es de \$43.780.000, es decir mínima cuantía¹, frente a lo cual, conforme lo han prescrito los artículos descritos en precedencia en razón a la cuantía, la demanda es de competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la misma.-

Ahora bien, en esta oportunidad, habiendo sido proferido el auto 148 del pasado 19 de febrero, que inadmitió la demanda, el mismo habrá de quedar sin efecto, para que el juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, profiera la decisión que procesalmente considere.-

De otra parte, es de observar que como el asunto se presentó en el circuito judicial de Popayán, se remitirá la demanda para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, mediante la Oficina Judicial de Reparto.-

¹ no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Consecuentes con lo anterior, es menester observar que a este Despacho, en razón a la competencia, no le corresponde desatar el asunto, contrario a ello le asiste la competencia a los juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, razón por la cual se rechazará la demanda por competencia-factor cuantía.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dejar sin efecto el auto 148 del 16 de febrero de 2023.-

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.-

TERCERO: DISPONER remitir la demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la ciudad - Desaj.-

CUARTO: DISPONER que en firme la decisión, y remitido el asunto conforme se ordenó en el numeral anterior, se dejen las anotaciones a lugar en el Sistema Justicia SXXI, y archivo en la plataforma Teams y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eee4f1a4ec3d68cfcb00da324346b65fe9a17fd637face62c6bdb7320ca3dd**

Documento generado en 03/03/2023 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>